



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo a continuación de la restitución

No. 2019-0415 CD.3

1. Téngase en cuenta que el abogado ROBINSON BEDOYA MONTES, quien actúa como apoderado de la sociedad SERVICIOS EMPRESARIALES PSM S.AS., contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito.

2. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que los demandados, HECTOR HERNANDEZ ROCHA, MAURICIO MENDEZ GUTIERREZ, RENE RODRIGUEZ MONTEALEGRE y JAVIER HERNANDEZ ROCHA, se notificaron del mandamiento de pago por estado, el 1 de junio de 2022, y guardaron silencio.

3. Del escrito de excepciones contenido en el archivo 09, se le corre traslado a la parte actora por **el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico. El escrito respectivo se publicará de manera simultánea en el micrositio del juzgado.

Por secretaría, publíquese en el micrositio del juzgado y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52cd0af29f7005f2518c61febe8e1e12f9c7d359c03d27d384c1d0eecea66c8**

Documento generado en 06/07/2022 04:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LA RESTITUCIÓN

No. 2019-0415 CUAD. MEDIDAS

Previo a insistir en la medida de secuestro sobre los bienes muebles y enseres, el demandante informe el trámite dado al despacho comisorio No. 39 de fecha 22 de junio de 2021, que le fue remitido el 23 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c8aa404ab246129d35593ca82cfccf6ebbcc35f879a84f146a104f41e6e22c**

Documento generado en 06/07/2022 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)
CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00505

Atendiendo la solicitud elevada, vía electrónica, por el apoderado de la entidad demandante y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo del BANCO FINANADINA S.A. contra SERGIO ANDRES RAMOS PAHUANA, por pago de las cuotas en mora.
- 2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente.
- 4.- ENTRÉGUENSE** a la demandada los títulos judiciales constituidos a favor del proceso, de existir, así como los que se llegaren a constituir en un futuro.
- 5.-** Sin condena en costas.
- 6.-** En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF/S.S.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE JULIO DE 2022
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f23dbf3177836ab99e172ac70a2e7985f6510c298725e8ef1df34fec6575124

Documento generado en 06/07/2022 04:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0031 C-1

En atención a la solicitud que precede, obrante a folio 31, se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR, con el fin de que suministre los datos de contacto del demandado JHON ALEXANDER GOMEZ FOMEZ, que reposan en sus bases, tales como: dirección, teléfono, correo electrónico y demás. (Art. 291 Par. 2º C.G.P). Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE JULIO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **2c12498ba762e12947c00af33f1d06bd65007a52bb41780473e2e8cd2e6a5315**

Documento generado en 06/07/2022 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

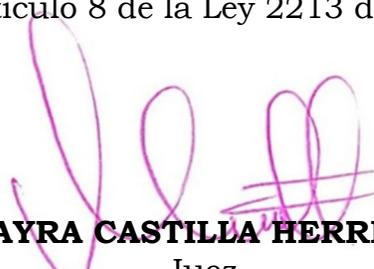
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00055 CD.1

En atención a la solicitud que antecede y con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige el auto proferido el 7 de diciembre de 2020, para indicar que el número correcto del radicado del proceso es **2020-0055** y no como allí se indicó.

Agréguese a los autos la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., con resultado negativo, para los efectos pertinentes. El apoderado proceda a notificar a la parte demandada en la dirección electrónica aportada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b67e33f298c11c47de2bf59cebb1ee6d84ba05499c6fa604f5de72ff332107**

Documento generado en 06/07/2022 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)
CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00457 CUAD.1

Se reconoce personería al abogado NICOLAS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Por secretaría, remítase copia del link del expediente al abogado reconocido.

Asimismo, remita los oficios solicitados.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE JULIO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c46490de13d869f0a223aea061b8e0359be1ca8c9b14588860ecab14906b66**

Documento generado en 06/07/2022 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1431

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la sociedad **FIORI COLOMBIA S.A.S.** contra **BLOOM FLOWER 2 TRADE S.A.S.**, por las siguientes sumas:

FACTURAS

1.-) \$15.368.814,00 por el importe o capital de las facturas relacionadas a continuación:

FACTURA No.	VENCIMIENTO	VALOR COP
FVE 532	2/02/2021	\$ 3.247.391,00
FVE 535	3/02/2021	\$ 3.770,200,00
FVE 538	4/02/2021	\$ 5.842.403,00
FVE 547	6/02/2021	\$ 685.182,00
FVE 551	8/02/2021	\$ 1.823.638,00
TOTAL		\$ 15.368.814,00

2.-) Por los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada MONICA ALEXANDRA PRADA VARGAS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a147ebd5ea04986e407b737d26c09c049d503d66796a9c875a70f9dde5018956

Documento generado en 06/07/2022 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1431 CD.1.

I.-ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 4 de abril de 2022, en el que se negó el mandamiento de pago.

II.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumenta la recurrente que la sociedad FIORI COLOMBIA S.A.S., se encuentra autorizada por la unidad administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para facturar electrónicamente; que aun cuando las facturas no hayan sido aceptadas expresamente, en los términos del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 se entienden aceptadas tácitamente, pues no hubo reclamo de la demandada dentro de los tres días siguientes al recibo de las facturas; que, de acuerdo con el certificado de retención en la fuente emitido por la contadora de la sociedad demandada, esta última realiza tal retención respecto de las facturas emitidas por la aquí demandante, situación que evidencia no solo la relación comercial entre las sociedades FIORI COLOMBIA y BLOOM FLOWER 2 TRADE S.A.S., sino también la *aceptación tácita* de las facturas.

Agrega que las facturas fueron enviadas al correo de compras establecido por la sociedad demandada, como consta en las facturas objeto de la acción, y de acuerdo con la información que reposa en la plataforma digital de facturación, la sociedad BLOOM FLOWER 2 TRADE S.A.S.- recibió cada una de las facturas, sin reparo, como se deduce de los "*vistos por el adquirente Email*".

Concluyó señalando que cuenta con un software contable (*World office*) que incluye la opción de rechazar o aceptar las facturas electrónicas enviadas y que la sociedad demandada, dentro del término establecido pudo aceptar o rechazar tales instrumentos, no obstante no lo hizo, por tanto, operó la *aceptación tácita*.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III.-CONSIDERACIONES

En orden a decidir es preciso señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere título que preste mérito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Tratándose de títulos valores es necesario que también se cumplan los requisitos generales (Art. 621 CGP) y los especiales establecidos para cada especie de título en el Estatuto Mercantil. La factura de venta, conforme con el artículo 774 del C. de Co, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes, deberá reunir “..., además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.(...)”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al tenor del art. 621 del C. de Co., son requisitos generales de los títulos valores los siguientes: *“1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”*

Respecto a la aceptación de las facturas, requisito que debe cumplir este instrumento para que se predique su carácter de tal y su mérito ejecutivo, el art. 773 del C. Co., modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008 establece:

“ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o

indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”

El inciso 3° de la norma transcrita fue modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, quedando así: ***“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*”**

Al tenor de las normas precitadas, la aceptación de la factura opera de dos formas: expresa y tácita.

La primera se da cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo manifiesta, bien en el cuerpo del título o en documento separado, físico o electrónico.

La aceptación tácita, por su parte, opera cuando no se reclama contra el contenido de la factura, mediante devolución de esta y de los documentos de despacho, según el caso, o a través de reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción, según lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Ahora, con relación a las facturas electrónicas, además de los requisitos reseñados, para que constituyan título valor y puedan ser negociables, se requiere su registro en el RADIAN tal y como lo establece el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, así:

“Registro de factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario”.

El parágrafo del artículo 616-1 del Estatuto Tributario establece: *“La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y*

Aduanas Nacionales-DIAN incluirá **el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor** que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN...”.

Así mismo, respecto al cumplimiento del requisito de aceptación de la factura electrónica, el Decreto 1154 de 2020 en el artículo 2.2.2.53.4. establece:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

(...)” (Destaca el despacho)

En el evento en que haya tenido ocurrencia **la aceptación tácita**, se impone al emisor o facturador electrónico la carga de dejar constancia electrónica de que operaron los presupuestos de tal especie de aceptación en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor), pues así lo determina el citado parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 y el art. 773 del C. de Co.

En este caso, se aportaron como título base de recaudo las facturas de venta Nos. 532, 535, 538, 547 y 551 y, al constatar si se encontraban plenamente satisfechos los requisitos legales descritos, se evidenció que no contienen ni la constancia ni la fecha de recibo por parte del beneficiario del servicio y que con ello se desdibuja el requisito de su aceptación, que exigen los artículos 773 y 774 del C. Co, modificados por la ley 1231 de 2008 y el Decreto 1154 de 2020.

Ahora, con el recurso de reposición se aportó, respecto de las facturas Nos. 532, 535, 538, 547 y 551, **constancia de envío y recepción efectiva** por parte del proveedor tecnológico WOnline, con lo que se

pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos relativos a la aceptación tácita.

A partir de estos nuevos elementos se constata que las facturas fueron enviadas al correo electrónico registrado en el cuerpo de los títulos, esto es, a la dirección electrónica compras@bloomflower.co, que fueron recibidas en la fecha y hora que allí de detalla y, además, abiertas o vistas por su destinatario, sin que, de acuerdo a la negación indefinida y exenta de prueba proveniente de la demandante, se haya presentado, dentro del término de tres días siguientes al envío y recibo, reclamación alguna en su contra, de donde se sigue que fueron aceptadas tácitamente por la receptora, aquí accionada.

Los demás requisitos, como lo ha decantado la jurisprudencia, tienen lugar cuando la factura ha circulado, evento que no ha tenido lugar en este caso.

Así las cosas, atendiendo a la documentación aportada con el recurso y en aplicación del principio y deber de conceder prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, el despacho accederá a revocar la decisión.

Por lo expuesto se

IV.-RESUELVE

- 1. REVOCAR** el auto recurrido.
- 2.** En auto separado se resolverá lo pertinente sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b8bd851d162b61b40d38e9a3ca9c2561792f37ed512045fbb42cc2da17ad41**

Documento generado en 06/07/2022 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00045 CD.1.

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige el mandamiento de pago proferido el 9 de mayo de 2022, para indicar que el nombre correcto de la demandada es **LUZ MAGLERY CASTILLO ROBAYO** y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume dicho proveído.

Notifíquese es auto junto con el que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691cf753b20bb5b6583e7b711c396c636ce105bcff42132aa6ffbffecba6864b**

Documento generado en 06/07/2022 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹
CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

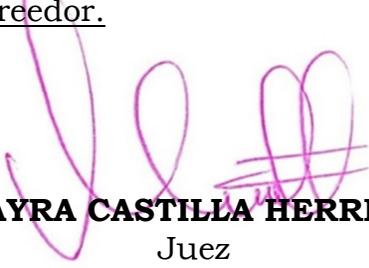
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Monitorio No. 2022-00297 CUAD.1.

Revisada la solicitud de medidas cautelares, el despacho niega el embargo de salarios solicitado, por improcedente en esta clase de asuntos en este estadio procesal, al tenor del parágrafo del artículo 421 del C.G.P., en concordancia con el artículo 590 del mismo estatuto.

Tenga en cuenta el solicitante que la medida de embargo es propia de los procesos ejecutivos y que ese tipo de cautelares, de acuerdo con las normas citadas, solo procede, en los procesos monitorios, una vez se ha dictado sentencia favorable al acreedor.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE JULIO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341b24ec518b3c23fdf1a6e3e00a390dbbbf43df6e0a3151c3c32125297f28dc**

Documento generado en 06/07/2022 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>